



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO No. 2014 - 0049

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre veintiseis de dos mil veinte.

Como quiera que el artículo 625 del Código General del Proceso dispone que, en aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, procede el Despacho a proferir sentencia escritural dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el Señor EDGAR SARMIENTO VESGA a través de apoderado judicial contra FABIO ALMEIDA ALMEIDA Y ESPERANZA RUEDA RUEDA encontrándose reunidos los presupuestos procesales y estando las partes legitimadas debidamente para actuar en la causa, sin que se observe irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor EDGAR SARMIENTO VESGA quien actúa como endosatario de Henry Pinto Angarita, presenta demanda EJECUTIVA contra FABIO ALMEIDA ALMEIDA Y ESPERANZA RUEDA RUEDA la que por reparto correspondió conocer a este Despacho, donde por reunir los requisitos de ley se libró la orden de pago mediante providencia de fecha febrero 28 de 2014 (fl.17 C.1), y se dispuso el pago de las siguientes sumas:

A.- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) representados en el pagare allegado, por capital.

B.- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 2 de diciembre de 2012, días siguiente al vencimiento del plazo para el pago y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte demandada se notificó de la orden de pago mediante fijación de aviso el día 17 de abril de 2014 y a través apoderado judicial se formularon excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION FORMULADA A TRAVES DE EXCEPCIONES

En el escrito de contestación el representante judicial de los demandados formula excepciones de fondo, las cuales título,

1.- "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES"

Aduce el excepcionante que el titulo valor que se presenta para la ejecución, tiene su origen en un contrato de permuta con unas condiciones plenamente establecidas y en las cuales se determinó como fecha cierta para cumplir este contrato el día 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual debía formalizarse la escritura publica en la Notaria Decima del circuito de Bucaramanga.

Ante el incumplimiento del contrato de permuta la vía a seguir debió ser el proceso declarativo de Resolución de Contrato y no ejecutar a los demandados llenando el pagare que solo servía de respaldo al contrato celebrado.

Que el titulo valor nunca se entregó con la condición de ser negociado y por lo tanto no podía ser endosado, actuación dolosa y censurable en la conducta del señor Henry Pinto Angarita.

Indica el vocero judicial que los demandados no cancelaron el valor del pagaré, sencillamente porque, éste respaldaba el contrato de permuta que se incumplió, estando el ejecutante en posesión del 100% del bien permutado.

2.- "NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE"

Considera el apoderado de los demandados que la necesidad de demostrar el soporte contable respecto al negocio que motivó el endoso del título valor, por cuanto el demandante se declaró como -no obligado a declarar renta-, siendo extraño que una persona que no declara renta tenga la suficiente solvencia económica para negociar un pagaré por la suma de \$220.000. 000.00, siendo por lo tanto un proceder que debe considerarse como maniobra fraudulenta por parte del ejecutante.

3.- "COBRO DE LO NO DEBIDO"

Insiste el excepcionante como fundamento de esta excepción en el hecho de que el título valor allegado para la ejecución es solamente respaldo de una negociación de permuta respecto al 50% de un inmueble de propiedad del señor Henry Pinto Angarita, contrato que no se cumplió, siendo por lo tanto fraudulento que el citado Pinto Angarita endosara el pagaré al señor Edgar Sarmiento Vesga, quien no está legitimado como tenedor.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE LAS EXCEPCIONES

Frente a la "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES", manifiesta el ejecutante que el demandante es un tercero ajeno al negocio jurídico que dio origen al pagaré que sirve de título de recaudo judicial y que lo adquirió de buena fe por la vía del endoso, a quien por su condición solo lo podrán afectar las excepciones de carácter real.

Respecto a la excepción de "NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE", indica que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse.

Considera que el excepcionante especula al señalar que el endoso que hizo Henry Pinto Angarita a Edgar Sarmiento Vesga se dio como una maniobra fraudulenta, lo que no es cierto, ya que el señor Pinto por transferir el pagaré "sin responsabilidad económica" de su parte recibió del señor Sarmiento la suma de \$180.000.000.00 de los cuales \$100.000.000 fueron prestados por Ramiro Ortiz Duran quien exigió las debidas garantías y el saldo corresponde a dineros de su propiedad.

Finalmente refiriéndose a la excepción de ""COBRO DE LO NO DEBIDO" indica que ante lo expuesto por el excepcionante, el demandante habló con el señor Pinto Angarita para que le explicara lo dicho por los demandados, ante lo cual le manifestó que no era cierto y le suministró

copia autentica de la carta de instrucciones y de un documento de confianza suscrito entre los contrincantes judiciales en el que señalaban las condiciones para hacer efectiva la hipoteca abierta sin limite de cuantía que afectaba al 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 300 – 30114, documentos que allega con el escrito presentado.

Por todo lo dicho se opone a las excepciones de mérito formuladas.

ETAPA PROBATORIA

Descorrido el traslado de las excepciones el Despacho dispuso decretar las pruebas solicitadas por las partes ordenando los testimonios de RAMIRO ORTIZ DURAN Y HENRY PINTO ANGARITA al igual que el interrogatorio de parte de EDGAR SARMIENTO VESGA quien es el demandante. (fl.60-61).

ALEGATOS DE CONCLUSION

Siguiendo con el trámite procesal impuesto por el Código de Procedimiento Civil en el art. 510, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad que solo aprovecho la parte ejecutante. (fl. 87).

Argumenta el ejecutante que el medio defensivo de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES", se trata de una excepción personal oponible únicamente contra quien se celebró el negocio causal, en este caso el señor Pinto Angarita y no contra el tenedor de buena fe exenta de culpa.

En cuanto a "NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE" indica que esta claro después de oír el testimonio del señor Pinto Angarita, que éste endosó el pagaré y cedió la garantía hipotecaria al demandante EDGAR SARMIENTO VESGA -sin responsabilidad económica de su parte- y por lo tanto el señor Sarmiento Vesga no estaría obligado a conocer los pormenores de los negocios celebrados entre el endosatario y los demandados.

En cuanto al "COBRO DE LO NO DEBIDO" argumenta que una cosa es el contrato de promesa de permuta y otra distinta el documento de confianza, insiste en que el demandante no está obligado a conocer la negociación celebrada entre ellos.

Insiste el apoderado ejecutante en que se profiera sentencia declarando

sin éxito las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar que la relación procesal está debidamente constituida, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, es procedente entrar a resolver acerca de los fundamentos materia de las excepciones formuladas, advirtiendo además que la sentencia que se profiera será escritural como quiera que en el presente proceso, al entrar en vigencia el Código General del Proceso ya se encontraba vencido el término de excepcionar y por tanto cumpliendo lo previsto en el art. 625 del citado libro, el trámite debe seguirse adelantando conforme al Código de Procedimiento Civil.

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

En este sentido y observando la naturaleza de los títulos valores aportados como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *“títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptuaba el artículo 488 del C.P.C., norma vigente al momento de interponerse la demanda, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de*

otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigno y preciso.

Ahora bien, la contención que mediante este proceso se ventila tiene origen respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré objeto de la ejecución que es una especie de título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago.

En el presente caso, nada se discutió por los demandados respecto a los requisitos de forma del título valor ejecutado, por tanto se tiene que los mismos deben darse por válidos, y comparten las características de literalidad y autonomía que se predicán de todo título valor, respecto de las cuales se hizo algunas apreciaciones anteriormente, de tal forma que su tenedor legítimo podía, en ejercicio de la acción ejecutiva, reclamar el cumplimiento de la obligación en ellos consignadas, debiendo ser los demandados quienes demuestren los hechos o circunstancias en que fundamentan su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que señala taxativamente las excepciones oponibles a la acción cambiaria, con la salvedad que situaciones distintas a las reguladas resultan improcedentes.

En el presente caso, la parte accionada oportunamente planteó su defensa a través de las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES, NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentadas todas en el hecho que el título valor ejecutado fue girado por los demandados como garantía de cumplimiento de un contrato de permuta suscrito con quien figura como primer beneficiario del título valor, y que como dicho negocio jurídico no se cumplió, el título valor perdió su eficacia comercial pues nunca se entregó con la condición de ser negociado. Aducen además los demandados que el demandante no tiene la suficiente solvencia económica para negociar

un pagaré por la suma de \$220.000. 000.00, siendo por lo tanto un proceder que debe considerarse como maniobra fraudulenta por parte del ejecutante, y no está legitimado como tenedor.

Para resolver las excepciones planteadas, lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se límite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, los títulos valores ejecutados se presumen válidos, por tanto le corresponde al demandado probar los fundamentos de hecho en que sustenta las excepciones planteadas, pues tratándose de títulos valores se parte del principio de la literalidad del mismo que enseña el artículo 619 del Código de Comercio al señalar que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, de donde se sobre entiende que un título valor es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, en consonancia con el artículo 626 de la misma codificación, que estipula que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Para atacar la acción cambiaria, es decir el título valor que dio origen a la ejecución, el art. 784 del Código de Comercio enumera taxativamente las excepciones que pueden proponerse y entre ellas se encuentran:

- “6) Las relativas a la no negociabilidad del título;(...)*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Por lo general la creación o de una letra de cambio o de un pagaré se origina casi siempre en un negocio jurídico anterior originario, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, etc., y del cual pueden derivarse excepciones denominadas por la doctrina como *“causales”*, por ejemplo: la nulidad de ese negocio, su falta de acción, su no perfeccionamiento, su incumplimiento, etc.

Estas excepciones son oponibles cuando quien ejercita la acción cambiaria haya sido parte en el respectivo negocio como vendedor,

arrendador, mutuante, prestador de servicios, etc., y también contra cualquier otro demandante que adquiriera el título conociendo o debiendo conocer la excepción "causal" correspondiente, conocimiento que hay que entenderlo referido al momento de adquirir el título y habida cuenta que la mala fe o la buena fe no exenta de culpa deberá acreditarse por quien la alega.

De modo que si se trata de otro demandante que sea tenedor de buena fe exenta de culpa o a quien no pueda probársele su mala fe o su buena fe no exenta de culpa, las excepciones causales correspondientes no le serán oponibles por el demandando.

Entrando al fondo del asunto, al plantear sus excepciones contra la acción cambiaria, señalan los demandados que el título valor aquí ejecutado tiene origen en el contrato de permuta celebrado entre HENRY PINTO ANGARITA y ESPERANZA RUEDA RUEDA, y se dio como garantía de cumplimiento de dichas obligaciones. Luego, al responder las excepciones, señala la parte ejecutante que es un tercero ajeno al negocio jurídico que dio origen al pagaré objeto de recaudo judicial.

Pero lo que está demostrado en el presente caso es que el título valor ejecutado tiene su origen no en el negocio jurídico de PROMESA DE PERMUTA, celebrado entre HENRY PINTO ANGARITA, como primer permutante y ESPERANZA RUEDA RUEDA, como segunda permutante, sino en el negocio jurídico denominado por los contratantes como DOCUMENTO DE CONFIANZA, celebrado entre el primer beneficiario del título, HENRY PINTO ANGARITA, y los aquí demandados ESPERANZA RUEDA RUEDA y FABIO ALMEIDA ALMEIDA, por el cual, el primero de los contratantes cede simuladamente al señor FABIO ALMEIDA ALMEIDA el derecho de dominio o propiedad del 50% del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 300-30114 ubicado en la ciudad de Bucaramanga, por cuanto el verdadero propietario no deseaba figurar en el registro. Pero además acordaron las partes en dicho contrato que *"HENRY PINTO ANGARITA concede a ESPERANZA RUEDA RUEDA y FABIO ALMEIDA ALMEIDA derecho de preferencia para adquirir su parte (50%) por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000), para tal efecto disponen hasta el 30 de noviembre de 2012 a las 3.00 de la tarde....* Parágrafo.- *Vencido el plazo sin que se haga uso del derecho de preferencia FABIO ALMEIDA ALMEIDA se obliga a restituir a HENRY PINTO ANGARITA la propiedad del cincuenta por ciento (50%) del inmueble, si no se reintegra voluntariamente la cuota parte PINTO ANGARITA podrá hacer efectiva la hipoteca abierta sin límite de cuantía que gravará al cien por ciento (100%) del inmueble".*

La prueba documental acredita que efectivamente se cumplió con el negocio simulado, pues a folios 3-5 aparece el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-30114 en cuya anotación 24 aparece registrado el negocio de compraventa celebrado mediante escritura pública 6029 del 15/12/2011 Notaría Quinta de Bucaramanga, por el cual se transfirió el derecho de dominio a los aquí demandado ESPERANZA RUEDA RUEDA y FABIO ALMEIDA ALMEIDA, acto escritural en el que a su vez se otorgó la garantía hipotecaria en favor del señor HENRY PINTO ANGARITA. Y a folios 7-11 aparece dicha escritura pública.

No podría ser de otra manera, pues revisado el contrato de PROMESA DE PERMUTA que obra a folios 71 a 76, no se evidencia obligación dineraria alguna adquirida por la promitente permutante 2 ESPERANZA RUEDA RUEDA, por el contrario las obligaciones dinerarias allí adquiridas lo fueron a cargo del promitente permutante 1, señor HENRY PINTO ANGARITA. Entonces ningún sentido tendría que el título valor aquí ejecutado se hubiere suscrito o girado por la aquí demandada en garantía de las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de permuta cuando allí no adquirió ninguna obligación de pagar sino por el contrario era la beneficiarias de las obligaciones dinerarias allí pactadas.

Ahora, ni el contrato denominado DOCUMENTO DE CONFIANZA, ni mucho menos en el CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA aparece expresamente estipulado que se suscribirá por parte de los señores ESPERANZA RUEDA RUEDA y FABIO ALMEIDA ALMEIDA, el título valor pagaré en respaldo o garantía de obligación alguna. Tampoco aparece consignada dicha condición en el texto del pagaré. Pero el análisis conjunto de los contratos allegados, el interrogatorio de parte rendido por el ejecutante y los testimonios de los declarantes HENRY PINTO ANGARITA Y RAMIRO ORTIZ DURAN llevan a concluir a este Despacho que el título valor se suscribió y entregó al primer beneficiario HENRY PINTO ANGARITA para garantizar la obligación dineraria surgida del negocio jurídico celebrado mediante contrato denominado DOCUMENTO DE CONFIANZA a través del cual los demandados se obligaron o bien a adquirir el 50% de dicho bien inmueble de matrícula inmobiliaria 300-30114 ubicado en la ciudad de Bucaramanga, por valor de \$220.000.000 (suma que coincide con la obligación consignada en el título valor ejecutado) pago que debían hacer antes del 30 de noviembre de 2012, o bien a "restituir" del 50% del derecho de propiedad sobre el inmueble que debía hacerle FABIO ALMEIDA ALMEIDA a su verdadero propietario HENRY PINTO ANGARITA, en caso que el primero no hicieran uso del derecho de preferencia que le había sido otorgado para adquirir dicho porcentaje del inmueble.

Las pruebas practicadas también muestran que los aquí demandados no cumplieron con ninguna de las obligaciones que adquirieron en el contrato DOCUMENTO DE CONFIANZA: no hicieron uso del derecho de preferencia (pues no hay prueba que hayan hecho el pago de la suma de la suma acordada en el plazo estipulado) ni se produjo la restitución del 50% del derecho de propiedad sobre el inmueble que debía hacerle el señor FABIO ALMEIDA ALMEIDA al señor HENRY PINTO ANGARITA, si no se hacía uso de la facultad preferencial de compra. Y expresamente pactaron las partes en dicho contrato que *“si no se reintegra voluntariamente la cuota parte PINTO ANGARITA podrá hacer efectiva la hipoteca abierta sin límite de cuantía que gravará al cien por ciento (100%) del inmueble”*. No fue acreditado por la parte demandada, en quien recaía la carga de la prueba, haber dado cumplimiento “voluntariamente” a la “restitución” acordada.

Incluso también está demostrado que la demandada ESPERANZA RUDA RUEDA tampoco dio cumplimiento a las obligaciones que adquirió en el CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, del cual surgió el contrato DOCUMENTO DE CONFIANZA, pues no acreditó haber cumplido con la celebración de la escritura pública correspondiente.

Así las cosas, ningún mérito de prosperidad tienen las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, denominadas INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES y COBRO DE LO NO DEBIDO, fundamentadas en el negocio causal que originó el título valor, pues conforme a las pruebas practicadas, si los aquí demandados no dieron cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el contrato DOCUMENTO DE CONFIANZA, en especial, no hicieron uso del derecho de preferencia, no pagaron el valor acordado de antemano como precio del 50% del inmueble, y tampoco procedieron a la restitución voluntaria del 50% del inmueble transferido en forma simulada la señor FABIO ALMEIDA ALMEDIA, estaba facultado el beneficiario del título valor y de la garantía hipotecaria a ejercer la alternativa que le otorgó su contraparte contractual: hacer efectiva la hipoteca con la ejecución de la obligación que los mismos demandados suscribieron para garantizar el cumplimiento de lo pactado. Y entre dichas facultades también estaba la de endosar o transferir a terceros tanto el título valor como la garantía hipotecaria.

Negar la exigibilidad del título valor aquí ejecutado sería causar un enriquecimiento sin causa, un aprovechamiento injustificado en el patrimonio de los aquí demandados por cuanto se quedarían con el 50% del inmueble sin haber pagado valor alguno por el mismo, pues lo cierto es

que ni pagaron el valor preferencial acordado y tampoco hicieron la restitución voluntaria del porcentaje del derecho de dominio.

Al no lograr demostrar los ejecutados la excepción originada en el negocio causal, no se hace necesario entrar a determinar si la misma era o no oponible al aquí ejecutante, pues cualquier análisis al respecto se hace inane.

Finalmente, en cuanto a la excepción de NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE, considera este fallador que la misma tampoco tiene vocación de prosperidad por cuanto la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. En el presente caso no existe de fraude, estafa, engaño, timo, mentira, dolo, en el negocio jurídico de la cesión del crédito y de la garantía hipotecaria por parte del señor HENRY PINTO ANGARITA al aquí ejecutante EDGAR SARMIENTO VESGA. Este último señaló que celebró el negocio una parte con recursos propios y otra parte con recursos de terceros. Ello no contiene nada de ilegal. Y la parte accionada ninguna prueba allegó para desvirtuar o bien la capacidad económica del ejecutante, o bien para demostrar la simulación o falsedad de dicha negociación.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados FABIO ALMEIDA ALMEIDA Y ESPERANZA RUEDA RUEDA que denominaron INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIO CAUSAL, SUSCRITO POR LAS PARTES CONTRATANTES, NO SER EL DEMANDANTE TENEDOR DE BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución a favor de EDGAR SARMIENTO VESGA y en contra de los demandados FABIO ALMEIDA ALMEIDA Y ESPERANZA RUEDA RUEDA, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago y por los valores que resulten liquidados en su oportunidad.

TERCERO: Se dispone el pago del crédito ejecutado y las costas procesales, con el producto del remate del bien gravado con hipoteca

de propiedad de los demandados una vez se encuentre debidamente embargado, secuestrado y previo avalúo, junto con los demás bienes embargados o que se embarguen a futuro.

CUARTO: Fíjese en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, de forma solidaria, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por Secretaria.

QUINTO: Practíquese liquidación de crédito conforme a las normas aplicables para el momento.

SEXTO: En firme esta providencia remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución – Reparto – para que continúen con el trámite que corresponda.

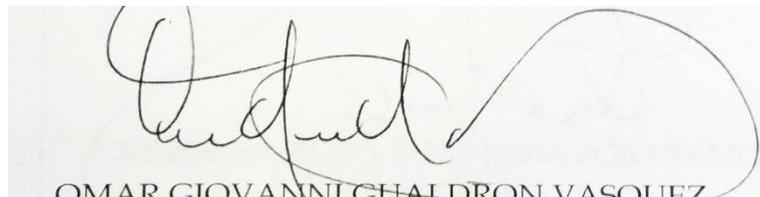
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **27 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.